



RESOLUCIÓN N° 1276-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 21 de noviembre de 2019

VISTO:

El Expediente n.° 933-2016/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS INVERSIÓN** presentado por la empresa **COMPAÑÍA MINERA CERRO NEGRO S.A.C.**, respecto del área de **910.01 hectáreas (9 100 162,50 m²)**, ubicada entre los distritos de Cascas y Cospan de las provincias de Gran Chimú y Cajamarca de los departamentos de La Libertad y Cajamarca (en adelante, "el Predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° y el literal a) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible⁴ (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA modificado por el Decreto Supremo n.° 015-2019-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley de Servidumbre"), reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, con la "Ley de Servidumbre" se aprobaron diversas disposiciones que tienen por objeto promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, regulándose así que el

¹ Aprobado por Ley n.° 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 en el diario oficial "El Peruano".

⁴ Aprobado por Ley n.° 30327, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.



titular de un proyecto de inversión puede solicitar ante la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión, lo cual implica el inicio de un procedimiento administrativo de carácter especial;

5. Que, conforme al artículo 6° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, el presente procedimiento administrativo además de contener reglas especiales, en cuanto a requisitos y plazos, involucra a más de una entidad pública, como puede advertirse de las siguientes etapas: **a)** Presentación de la solicitud ante la autoridad sectorial competente; **b)** Informe de la autoridad sectorial competente; **c)** Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno; **d)** Entrega provisional del terreno; **e)** Valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre; **f)** Informe técnico - legal y acciones de saneamiento técnico - legal del terreno; **g)** Abandono del procedimiento; **h)** Remisión de expediente a las entidades; **i)** De la resolución de constitución de la servidumbre; **j)** Del pago de la contraprestación por la servidumbre; **k)** Del contrato de servidumbre; **l)** De la entrega definitiva del terreno; **m)** Liquidación y distribución de ingresos; y, **n)** De la actualización del SINABIP;

6. Que, de acuerdo a los artículos 7° y 8° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, el presente procedimiento inicia con la solicitud que efectúa el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial competente del Gobierno Nacional o Regional que tenga competencia para aprobar o autorizar la ejecución y desarrollo de una actividad económica susceptible de ser concesionada por el Estado, teniendo que para legitimar la situación del solicitante como sujeto del procedimiento, para lo cual la autoridad sectorial debe emitir en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud el informe correspondiente en el que se pronuncie favorablemente sobre **(i)** La identificación y calificación del proyecto como uno de inversión; **(ii)** El plazo requerido para la constitución de la servidumbre; y, **(iii)** El área de terreno necesaria para el desarrollo del referido proyecto, dicho informe debe ir acompañado de los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1) del artículo 18° de la “Ley de Servidumbre”;

7. Que, en tal sentido, con el Oficio n.° 1818-2016-GRLL-GGR/GREMH del 12 de agosto de 2016 (S.I. n° 23354-2016) (foja 02), la Gerencia Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad (en adelante “el Sector”), remitió a esta Superintendencia la solicitud de constitución de derecho de servidumbre para proyectos de inversión presentada por la empresa **COMPAÑÍA MINERA CERRO NEGRO S.A.C.**, (en adelante “la administrada”), adjuntando la documentación a la que hace referencia el literal c) del artículo 7° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre” y el Informe Técnico n.° 0173-2016-GRLL-GGR/GREMH-RECHQ del 12 de agosto de 2016 (fojas 03 al 07) que contiene su opinión técnica favorable sobre lo siguiente:

- El proyecto denominado “Explotación Minera Cerro Negro” ha sido calificado como uno de inversión;
- El área requerida es de 916.56 hectáreas conforme al plano presentado por “la administrada”; y,
- El plazo por el cual se constituirá el derecho de servidumbre es de quince (15) años;

8. Que, no obstante mediante el Oficio n.° 4143-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de septiembre del 2016 notificado a “el Sector” el 19 de septiembre del 2016 y notificado a “la administrada” el 16 de septiembre del 2016 (fojas 145 y 146), se informó que el área calificada como proyecto de inversión se superpondría con áreas con aparente zona arbustiva y por el Lado Sur-Este con una vía departamental y por el Lado Norte con la Unidad Catastral n.° 14194, conforme la evaluación de los documentos remitidos con la base gráfica con la cuenta esta Superintendencia, por lo que se solicitó a “la administrada”, recorte el área calificada como proyecto de inversión, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de su recepción, conforme el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”; siendo atendido





RESOLUCIÓN N° 1276-2019/SBN-DGPE-SDAPE

dentro del plazo con el escrito s/n presentado ante esta Superintendencia el 23 de setiembre del 2016 (S.I. n.° 26010-2016), (fojas 149 al 157) donde solicitó un plazo adicional de 15 días hábiles;

9. Que, en atención a ello, con el Oficio n.° 4543-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de octubre de 2016 notificado a "la administrada" el 10 de octubre del 2016 (foja 159) esta Superintendencia otorgó un plazo adicional de **cinco (05) días hábiles**, conforme a lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal; siendo atendido por "la administrada" dentro del plazo con el escrito s/n presentado el 14 de octubre del 2016 (S.I. n.° 28277-2016), (fojas 160 al 174), donde presentó el recorte del área inicialmente solicitada quedando esta reducida en **910.35 hectáreas**, para lo cual adjuntó planos perimétricos y de ubicación, cabe precisar que dicha área está en el ámbito mayor aprobado por el sector;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno

10. Que, conforme al artículo 9° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde su recepción, la SBN efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para lo cual cuenta con un plazo de cinco (05) días hábiles para verificar y evaluar la documentación presentada y formular las observaciones correspondientes, consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada, y comunicar al titular del terreno o Gobierno Regional con funciones transferidas sobre la solicitud presentada;

11. Que, continuando con la evaluación del procedimiento, y de los documentos remitidos respecto del área replanteada se realizó el diagnóstico técnico-legal efectuado en gabinete por parte de esta Subdirección, e ingresadas las coordenadas se obtuvo el área de **910.01 hectáreas (9 100 162,50 m²)**, el cual consta en el Plano Diagnóstico n.° 3525-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2016 (foja 175) y en el Informe de Brigada n.° 00514-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de noviembre de 2016 (fojas 185 al 187), cabe precisar que dicha área está en el ámbito mayor aprobado por el sector;

12. Que de manera complementaria se ha oficiado a diversas entidades con la finalidad de que remitan información relevante que permita determinar la procedencia de la servidumbre solicitada sobre "el predio", entre ellas, a la Autoridad Administrativa Local del Agua Chicama, otorgándosele el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con el literal b) del numeral 9.1 del artículo 9° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", sin embargo, a la fecha del diagnóstico realizado mediante el referido Informe de Brigada, aún no se obtenía

respuesta en consecuencia se recomendó la suscripción del acta de entrega provisional de "el predio" a favor de "la administrada";

13. Que, en mérito a dicho diagnóstico, mediante el **Acta de Entrega Recepción n.º 00106-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de noviembre de 2016** (fojas 198 al 200), se efectuó la entrega provisional de "el predio" a favor de "la administrada", en cumplimiento del artículo 19º de la "Ley de Servidumbre";

14. Que, sin embargo mediante escrito s/n presentado ante esta Superintendencia el 06 de enero del 2017 (S.I. n.º 00586-2017), (fojas 224 y 225), "la administrada" replanteo "el predio" entregado provisionalmente, quedando reducido en **721 264,20 m² (72.126 hectáreas)**, ubicado en el distrito de Cascas de la provincia de Gran Chimú del departamento de La Libertad, de acuerdo al plano perimétrico y de ubicación adjuntado;

15. Que, con posterioridad a la suscripción del acta de entrega provisional, mediante Oficio n.º 0142-2017-ANA-AAA.HCH-ALA CHICAMA del 06 de febrero 2017 (S.I. n.º 03951-2017) (foja 229) la Administración Local del Agua Chicama, remitió el Informe Técnico n.º 006-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA/CLGG del 06 de febrero de 2017 (fojas 230 al 233) donde concluyó que respecto de "el predio": *"no existe bienes hidráulicos de dominio público reconocidos en el Inventario de Fuentes Naturales de Agua Superficial que forma parte del estudio de Evaluación y Ordenamiento de los Recursos Hídricos en la Cuenca del Río Chicama-año 2003. Sin embargo de la verificación técnica en campo se determinó la existencia de por lo menos cuatro quebradas secas, las cuales mantienen su cauce inactivo, salvo en los eventos extraordinarios en los que se ha presentado descargas continuas en corto periodo"*;

16. Que, considerando que "la administrada", replanteo "el predio" entregado provisionalmente, esta Superintendencia solicitó a la Autoridad Administrativa Local del Agua Chicama mediante el Oficio n.º 2608-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de abril de 2017, (foja 239) reiterado con el Oficio n.º 8363-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de noviembre de 2017 (foja 282) y el Oficio n.º 5256-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de junio de 2018 (foja 289), indique si el área replanteada, recaería sobre bienes de dominio público hidráulico, e indique, de ser el caso, las dimensiones de la faja marginal de dicha área; siendo atendido con el Oficio n.º 0701-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA del 23 de julio del 2018 (S.I. n.º 28392-2018), (fojas 295) donde remitió el Informe Técnico n.º 142-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA-AT/CLGG del 20 de julio del 2018 (fojas 296 al 298) en la cual concluyó que: *"Sobre el área en consulta no existe bienes hidráulicos de dominio público reconocidos en el Inventario de Fuentes Naturales de Agua Superficial que forma parte del estudio de Evaluación y Ordenamiento de los Recursos Hídricos en la Cuenca del Río Chicama-año 2003. Sin embargo de la verificación técnica en campo se determinó la existencia de por lo menos dos quebradas secas, las cuales mantienen su cauce inactivo, salvo en los eventos extraordinarios en los que se ha presentado descargas continuas en corto periodo"*;

17. Que, en atención a la documentación descrita en el párrafo precedente, mediante el Oficio n.º 7074-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de agosto de 2018 (foja 299), se solicitó a la Administración Local del Agua Chicama aclare y precise si el área replanteada, se superpone o no con bienes de dominio público hidráulico; siendo atendido con el Oficio n.º 0820-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA del 12 de octubre del 2018 (S.I. n.º 37508-2018), (foja 310) donde remitió el Informe Técnico n.º 179-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA-AT/CLGG del 12 de octubre del 2018 (foja 311) en la cual concluyó que: *"El área en consulta según la verificación técnica de campo se superpone por lo menos en las quebradas secas Cerro Colorado y La Mina, las cuales mantienen su cauce inactivo salvo en los eventos extraordinarios en los que se ha presentado descargas continuas, pero en corto periodo"*;

18. Que, lo antes mencionado se puso de conocimiento a "la administrada" con el Oficio n.º 10513-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de noviembre de 2018, notificado el





RESOLUCIÓN N° 1276-2019/SBN-DGPE-SDAPE

16 de noviembre del 2016 (foja 312); asimismo, se comunicó que el otorgamiento del derecho de servidumbre procede sobre áreas consideradas de dominio privado estatal, inscritas o no y de libre disponibilidad, por lo que se solicitó el recorte de área y la delimitación de la faja marginal correspondiente, para tal efecto se otorgó un **plazo de diez (10) días hábiles**, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal y dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción n.º 00106-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de noviembre de 2016 la misma que no fue atendida a pesar de haber vencido en exceso el plazo concedido; conforme al plano presentado por "la administrada"; y,

19. Que, respecto a la superposición de "el predio" y del área replanteada con quebradas secas, se debe tener presente el artículo 2º y 6º de la Ley n.º 29338 – Ley de Recursos Hídricos, en el que establece que:

Artículo 2º.- "el agua constituye patrimonio de la Nación; además, el dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua".

Artículo 6º.- "son bienes naturales asociados al agua: los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, las islas existentes y las que se formen en los mares, lagos, lagunas o esteros en los ríos, y las fajas marginales entre otros".

20. Que, una vez precisado ello, a fin de determinar la aplicabilidad de la Ley de Recursos Hídricos en quebradas secas, así como la determinación de la faja marginal de una quebrada seca, se debe tener en cuenta además los numerales 2.6 y 2.22 del ítem de Análisis del Informe Legal n.º 017-2017-ANA-OAJ del 03 de enero de 2017, en el que la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua señaló lo siguiente:

"2.6. que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de la precitada Ley, el agua y los bienes naturales asociados a esta, entre estos, los cauces y las fajas marginales, constituyen bienes de dominio público hidráulico, por lo que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua".

"2.22 La exclusión de las áreas citadas se debe a que estas constituyen bienes de dominio público hidráulico, ello a fin de resguardar que no se otorguen derechos que puedan contravenir los fines propios de tal categoría, toda vez que fueron definidos como tales por una razón: el interés público, y en particular con la finalidad de salvaguardar la seguridad de las personas, teniendo en consideración que los cauces inactivos podrían activarse y las fajas marginales ser utilizados como cauces".



21. Que, no obstante el numeral 4.1 del artículo 4 del “Reglamento de Servidumbre” fue modificado mediante Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA señalando que; “*tratándose de terrenos eriazos que comprenden áreas de dominio público, se requiere contar con la opinión técnica previa favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público y respecto de los bienes de dominio público hidráulico la opinión técnica requerida es emitida por la Autoridad Nacional del Agua-ANA*”; asimismo, establece la imposibilidad de otorgar el derecho de servidumbre sobre bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la ANA, de conformidad con el literal h) numeral 4.2. del artículo 4 incorporado al “Reglamento de Servidumbre” por la modificación normativa antes referida;

Respecto de los hechos cumplidos

22. Que, sin embargo, es conveniente precisar que el numeral 2.1) del artículo V del Título Preliminar del TUO de la Ley n.º 27444⁵ (en adelante “LPAG”), señala que una de las fuentes del procedimiento administrativo la constituyen las disposiciones constitucionales; razón por la cual, el artículo 103º de nuestra Constitución establece que, la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes; acogiéndose con ello el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, a la teoría de los hechos cumplidos⁶; Consecuentemente, en nuestro sistema jurídico la jurisprudencia también es fuente de Derecho para la solución de los casos concretos, obviamente dentro del marco de la Constitución y de la normatividad vigente;

23. Que, la teoría de los hechos cumplidos consiste en que cada hecho jurídico debe quedar sometido y ser regulado por la ley vigente en el momento en que dicho hecho se produce o acontece (tempus regim factum)⁷, es decir que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, bajo su aplicación inmediata; en ese contexto, constituye un impedimento para otorgar el derecho de servidumbre, respecto de áreas que comprometan bienes de dominio público, como es el caso de las **fajas marginales o quebradas** (bienes de dominio público hidráulico) u otros que tengan dicha condición, toda vez que dada su condición de dominio público, se encuentran fuera del ámbito de aplicación servidumbre solicitado conforme a la normativa especial de servidumbre antes de la modificatoria del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”;

24. Que, la aplicación del mandato constitucional precitado puede apreciarse en la Segunda Disposición Final del Código Procesal Civil, que por su naturaleza es aplicable a los procedimientos administrativos, la cual señala que «Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.»;

25. Que, en mérito a ello, se determina que no es necesario realizar una nueva consulta respecto si el dominio público hidráulico que superpone con “el predio” y/o con el área replanteada es considerado bienes de dominio público hidráulico estratégico, toda vez que se tiene que la regla general es la aplicación inmediata de las normas generales, inclusive a los procesos/procedimientos en trámite; empero, constituyen excepciones a dicha regla general, lo referido a la competencia, medios impugnatorios interpuestos, actos procesales con principio de ejecución y plazos que hubieran empezado⁸. En ese sentido, se colige de ello que toda norma jurídica desde su entrada en vigencia es de aplicación a las situaciones jurídicas existentes, es decir los hechos cumplidos durante la vigencia de la antigua ley se rigen por ésta;

⁵ Aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.


⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente n.º 00316-2011-PA/TC.

⁷ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Los principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil peruano de 1984*, 2da Edición, Lima, Fondo Editorial de la PUCP, 2005, pág. 140.


⁸ RUBIO CORREA, Marcial. *Aplicación de la norma jurídica en el tiempo*, Lima, Fondo Editorial de la PUCP, 2007, págs. 64 a la 66.




RESOLUCIÓN N° 1276-2019/SBN-DGPE-SDAPE



26. Que, bajo este esquema y considerando que la entidad competente (Administración Local del Agua Chicama) se pronunció indicando que "el predio" así como el área replanteada se superpone con bienes de dominio público hidráulico y siendo que "la administrada", no presentó la resolución de delimitación de faja marginal documento idóneo que permite establecer que se han respetado tanto las quebradas como su respectiva faja marginal, consideradas bienes de dominio público hidráulico; corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de constitución de derecho de servidumbre y en consecuencia dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción n.º 00106-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de noviembre del 2016 al amparo de la "Ley de Servidumbre y su Reglamento";



27. Que, en ese sentido, "la administrada" deberá devolver "el predio" entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro del plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada la presente Resolución, debiendo apersonarse a las instalaciones de esta Superintendencia de **Lunes a Viernes en el horario de 10:00 am a 3:00 pm**, a efectos de suscribir el acta de entrega-recepción correspondiente, en caso "el administrado" no cumpla dentro del plazo otorgado con la devolución del predio entregado provisionalmente, se requerirá nuevamente y por única vez la devolución mediante un oficio, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de solicitar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de "el predio";



28. De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "la LPAG", "Ley de Servidumbre", "Reglamento de Servidumbre", Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 2264-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de noviembre de 2019 (fojas 314 al 317);

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **COMPAÑÍA MINERA CERRO NEGRO S.A.C.**, respecto del predio de **910.01 hectáreas (9 100 162,50 m²)**, ubicado entre los distritos de Cascas y Cospan de las provincias de Gran Chimú y Cajamarca de los departamentos de La Libertad y Cajamarca, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos inversión, respecto al predio citado en el artículo primero de la presente resolución.

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO el Acta de Entrega Recepción n.º 00106-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de noviembre del 2016, respecto del predio de **910.01 hectáreas (9 100 162,50 m²)**, ubicado entre los distritos de Cascas y Cospan de las provincias de Gran Chimú y Cajamarca de los departamentos de La Libertad y



Cajamarca, otorgado a favor de la empresa **COMPAÑÍA MINERA CERRO NEGRO S.A.C.**

CUARTO.- La empresa **COMPAÑÍA MINERA CERRO NEGRO S.A.C.**, deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada la presente Resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el considerando vigésimo séptimo de la presente resolución.

QUINTO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-




Abog. **CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ**
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES